

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO -CALDAS-

Marmato - Caldas, ocho (08) de julio del dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	: AUTO INTER N°. 0311-2021
CLASE DE PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR -MÍNIMA CUANTÍA-
RADICADO PROCESO	: 17442-40-89-001-2021-00057-00
DEMANDANTE	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	: WILSON GIOVANNY CASTRO ORTIZ

Atendiendo a decisión proferida el 30 de junio del avante, en la cual se repuso decisión frente al auto que rechazó en un primer momento la demanda de la referencia. Se decide lo pertinente respecto a la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovida por la profesional del derecho, DORIS ADRIANA SANCLEMENTE CORREA, actuando en calidad de apoderada judicial de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A., en contra del señor **WILSON GIOVANNY CASTRO ORTIZ**.

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende el cumplimiento de uno de los requisitos generales contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso; sin embargo, deberá la apoderada judicial, aclarar lo que refiere al poder conferido por la DRA. ANGELICA MARIA ARICAPA ARIAS; toda vez que en los anexos se encuentra el poder especial conferido a la apoderada por parte de la mencionada profesional y en el libelo de la demanda se describe que el poder fue suscrito por la DRA. DIANA CONSTANZA QUINTERO.

En virtud de lo anterior, es necesario que la parte demandante subsane los defectos anteriormente expuestos; para tal fin, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para corregir la demandada en el aspecto señalado so pena de rechazo de la misma, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA MINIMA CUANTIA** instaurada por la apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **WILSON GIOVANNY CASTRO ORTIZ**, en virtud de lo expuesto en la motiva de este auto.

SEGUNDO: SE ORDENA corregir la demanda en los defectos señalados en la motiva de esta providencia. Se le concede a la parte actora el termino de cinco (5) días para corregir la demanda en los aspectos relacionados, so pena de rechazo de la misma; ello en virtud de lo contemplado en el art. 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO-
CALDAS8**

El auto anterior se notifica por estado **No. 097**

Fecha: **Julio 09 de 2021**

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
MARMATO-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66b085dfb4fab4d72aad5f6baba44b79a827507fe2ec7d95127843d1338d7c8

Documento generado en 08/07/2021 02:25:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>